

Amnistía Tributaria Artículo 24° Transitorio Ley N° 20.780

La Reforma Tributaria introducida a través de la Ley 20.780, contempla en su artículo 24° transitorio un régimen excepcional y voluntario para regularizar bienes y rentas que se encuentran o hayan obtenido en el extranjero, que habiendo estado afectos a impuestos en Chile, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes (en adelante la “Amnistía”).

Los bienes y las rentas declaradas bajo este régimen excepcional serán gravados con un impuesto único y sustitutivo de cualquier tipo de impuestos, con una tasa única del ocho por ciento (8%).

El presente documento se divide en cuatro partes. La primera describe brevemente la regulación de la Amnistía; la segunda destaca puntos relevantes y otros con falta de claridad; la tercera contiene un breve comentario sobre la acogida que ha tenido la Amnistía frente a los contribuyentes; y la última establece los efectos principales de acogerse y de no acogerse al artículo 24 transitorio.

CLIENT ALERTS

Amnistía Tributaria Artículo 24° Transitorio Ley N° 20.780

I.- Artículo 24° transitorio

(a) Vigencia: desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

(b) Contribuyentes: aquellos domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2014.

(c) Bienes: aquellos adquiridos o de que se acredite ser beneficiario en forma directa o indirecta con anterioridad al 1° de enero de 2014, y las rentas que provienen de dichos bienes. Los bienes susceptibles de acogerse a este régimen son: (i) bienes incorporales muebles nominativos; (ii) divisas; y (iii) rentas provenientes de los bienes señalados en los puntos (i) y (ii).

Se excluyen expresamente los bienes situados en Chile (salvo tenencia indirecta desde el extranjero), títulos al portador, todos los bienes corporales, y aquellos situados en jurisdicciones riesgosas o no cooperativas en el combate contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ver lista GAFI <http://www.fatf-gafi.org/>).

Se incluyen dentro de la declaración aquellas rentas que han sido reinvertidas o que se han destinado a financiar gastos, sin considerar, según lo ha manifestado el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), los plazos de prescripción de las acciones de fiscalización y cobro del SII.

(d) Reconocimiento: el contribuyente que opta por la Amnistía, reconoce no haber cumplido oportunamente con las obligaciones tributarias que los hayan afectado. Sin perjuicio de ello, se admite

acogerse a la Amnistía a objeto de precaver futuros litigios o cuestionamientos por parte de la administración tributaria.

(e) Plazo para subsanar y efectos incumplimiento: Si dentro del período especial de fiscalización (12 meses contados desde el pago del impuesto único) el SII solicita subsanar la declaración por considerar que no se ha cumplido algún requisito de la ley, el contribuyente cuenta con un plazo de diez (10) días para tales efectos. Con la notificación de la solicitud se suspende el plazo de doce (12) meses hasta la resolución del SII que dictamine el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado. Si no se cumple, no se devuelve lo pagado ni se generan los efectos de la Amnistía.

II.- Elementos críticos o con falta de claridad

(a) En relación a los activos que se deben declarar, entendemos que deben incluirse también aquellas rentas que fueron destinadas al consumo. Sin embargo no se tiene claridad en cuanto a la forma de acreditar las pérdidas sufridas en años anteriores para diferenciarlas de los consumos ni respecto a la cantidad de años por los cuales deben reportarse tales consumos. Tampoco hay claridad absoluta respecto de la forma de calcular la base imponible sujeta al 8% en cuestión.

(b) El contribuyente que no logre subsanar su declaración o acompañar la documentación solicitada por el SII dentro de los diez (10) días establecidos, no puede recuperar el ocho por ciento (8%) pagado, quedando además sin las protecciones excepcionales que establece este régimen. No se tiene claridad sobre el nivel de exigencias formales que exigirá en la práctica el SII respecto de la documentación de respaldo.

CLIENT ALERTS

Amnistía Tributaria Artículo 24° Transitorio Ley N° 20.780

(c) No se tiene claridad respecto al criterio y límites que se utilizará por parte del SII, para determinar que la declaración y los antecedentes presentados permiten razonablemente establecer la trazabilidad y acreditar el origen de lo declarado.

(d) La sola declaración del contribuyente que se acoja a la Amnistía, implica la renuncia al secreto bancario. Pueden obtener acceso a dicha información el SII, la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otro órgano del Estado que pueda tener participación en la declaración e ingreso de bienes y rentas declarados.

(e) Respecto al periodo a que correspondan los bienes o rentas incluidas en la declaración, el impuesto sustitutivo prescinde de la aplicación de las normas sobre prescripción de las obligaciones tributarias incumplidas, lo que en principio implicaría la posibilidad de incluir aquellos bienes y/o rentas cuyos impuestos se encontraran prescritos.

(f) Por último, si el contribuyente elige optar por este régimen excepcional, obtiene el beneficio de una retasación del costo tributario de los bienes declarados, costo que corresponderá al valor otorgado al bien según las normas de la propia ley.

III.- Acogida por parte de los contribuyentes al proceso de Amnistía

La Amnistía en una primera etapa no tuvo entre los contribuyentes la acogida que se esperaba, por lo que a la fecha no se han recaudado los montos estimados.

Consideramos que ello se debería en parte importante al exceso de formalidad de la norma y a ciertos puntos aún poco claros, que no han sido resueltos a cabalidad ni en la Resolución N° 1 ni en la Circular N° 8, ni en el Oficio 1.934 (todos del 2015). Tal exceso de formalidad y falta de claridad han generado la impresión en el mercado de que el proceso de acogerse a la Amnistía tiene ciertos riesgos relevantes.

Es de esperar que en los próximos meses el SII dicte nuevos oficios particulares que aclaren dichos puntos, y que hagan más confiable el acogerse a este régimen.

Sin perjuicio de ello, en nuestra opinión, a falta de una solución ideal, probablemente se deberá optar por el escenario menos riesgoso, y que en muchos casos una Amnistía, por imperfecta que sea, debiera finalmente generar un menor nivel de riesgos.

IV.- Efectos principales de acogerse y de no acogerse al Artículo 24 transitorio

En términos generales, con la declaración y pago del impuesto único establecido en el artículo 24 Transitorio, una vez aprobada por la autoridad tributaria, o transcurridos los plazos legales aplicables, se extinguen de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, relacionadas a los bienes y rentas incluidos en la declaración.

Sumado a lo anterior, como la tasa del 8% por ciento es de carácter único, las rentas y bienes respecto de los cuales se produjo un incumplimiento y que se incluyen en la declaración del Artículo 24 transitorio, no podrán ser gravados con ningún otro impuesto establecido en la legislación chilena

CLIENT ALERTS

Amnistía Tributaria Artículo 24° Transitorio Ley N° 20.780

(entre ellos, el Impuesto Global Complementario de tasa progresiva, con tasa marginal máxima actual de 40%, o el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones que puede llegar incluso a tasas del 35%.)

Por su parte, toda la información entregada por el contribuyente para acogerse a este régimen sólo se podrá utilizar para efectos del artículo 24 transitorio, con la finalidad de acreditar origen y trazabilidad, salvo que el declarante quede fuera del sistema por el incumplimiento de uno de los requisitos del mismo.

Por el contrario, el hecho de no acogerse a lo dispuesto en la norma constituye una agravante ante la eventual persecución penal que el SII pudiere ejercer en el futuro. Esto es, no sólo se mantienen las contingencias cambiarias, tributarias, de sociedades anónimas y de mercado de valores relacionadas con tales bienes y rentas, sino que además aumenta la eventual responsabilidad penal respecto de tales situaciones de incumplimiento.

Sumado a lo indicado en el párrafo anterior, si eventualmente el SII persiguiera además el cobro de los impuestos adeudados, ya no será posible aplicar la tasa de 8% en carácter de único. Las rentas y bienes respectivos podrán eventualmente verse gravados no solo con los impuestos previamente indicados, sino que además con los intereses y multas que procedan por dicho incumplimiento.

Amnistía Tributaria Artículo 24° Transitorio Ley N° 20.780

El presente documento no constituye asesoría legal y el estudio Garnham, Mori & Humphreys no será responsable por actos u omisiones de terceros basados en la información contenida en ésta.

Si requiere mayor información al respecto, por favor contactar a:

Arturo Garnham

agarnham@garnham.com

Teléfono: +56 2 3223 6320

Matías Mori

mmori@garnham.com

Teléfono: +56 2 3223 6330

Patrick Humphreys

phumphreys@garnham.com

Teléfono: +56 2 3223 6325